

# PERIODICO



# OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE  
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO      PUBLICACION PERIODICA      PERMISO NUM.=001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816      AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

**SEGUNDO SEMESTRE**

**S U M A R I O**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**DECRETO No. 335.- DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO, EN VIRTUD  
DEL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO ESTA-  
TAL ELECTORAL. .... PAG. 530**

**E D I C T O.- EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL  
60. DISTRITO, RELATIVO A LA ACCION DE AMPLIA-  
CION DE EJIDO DEL Poblado "LA GRANJA", MUNICI-  
PIO DE SIMON BOLIVAR, DGO. .... PAG. 556**

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-  
GIRME EL SIGUIENTE :

Con fecha 6 de junio de 1997, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta Honorable Representación Popular, Iniciativa de Decreto, mediante la cual propone reformas a diversas disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, así mismo los Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa conteniendo reformas al citado Ordenamiento Legal, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. Diputados Jesús Rene Sosa Curiel, Jesús Davila Valero, Romulo de Jesús Campuzano González, Hector Raul Avendaño y J. Ruben Escajeda Jiménez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que en la última década, en nuestro país se han suscitado acontecimientos que han provocado la transformación de las estructuras económicas, políticas y sociales con la creciente participación de los diversos grupos que componen nuestra sociedad, entre los que han tenido una participación destacada los partidos políticos, las organizaciones no gubernamentales, los medios masivos de comunicación y la ciudadanía, con la finalidad de generar los cambios que respondan a la dinámica social que vivimos los mexicanos. Hoy, nuestro país se transforma aceleradamente, nos encontramos inmersos en una economía globalizadora y las normas jurídicas que regulan la convivencia social, deben estar acordes con el desenvolvimiento dinámico de una sociedad que cuenta con una población más participativa, informada, demandante y plural que reclama y exige de los gobernantes eficiencia y eficacia en todos los aspectos, y justamente en materia político electoral se han logrado avances importantes como la reforma a la Constitución General de la República y a las normas reglamentarias en esa materia.

**SEGUNDO.** Que uno de los reclamos de la sociedad, lo es la perfección de procesos electorales claros, transparentes, legales e inobjetables; nuestra Entidad a lo largo de los últimos años ha dado respuesta a dicho reclamo estableciendo a nivel constitucional los principios rectores de los procesos electorales; la legalidad, la objetividad, la certeza, y la imparcialidad, son principios que deben observar irrestrictamente partidos políticos, autoridades electorales y ciudadanía, con el objeto de que la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se lleve a cabo con la participación y la corresponsabilidad de cada uno de los actores en un marco jurídico que garantice la competencia política electoral de acuerdo a las circunstancias y características que la dinámica social demanda hoy de cada uno de los mexicanos. La incorporación a nivel constitucional del principio de independencia de los Órganos que preparan, desarrollan y vigilan los comicios, indudablemente totaliza el compromiso contraido por la misma sociedad, para darse las reglas más claras que legitimen los procesos renovadores de autoridad.

**TERCERO.** Que las reformas a nuestra Carta Magna, son el fundamento insoslayable del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y nuestro país, al estar constituido en una República representativa que es democrática y federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, genera que las normas fundamentales de nuestra entidad federativa deben ser congruentes con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, de ahí que nuestra Constitución Política Local consagre normas, instituciones y reglas para que la competencia electoral corresponda a la presencia y a la participación ciudadana de los partidos políticos y de la ciudadanía por transitar hacia una plena democracia en todos los aspectos de la vida social.

**CUARTO.** Que nuestro Código Estatal Electoral es producto de la voluntad política, respeto a la pluralidad ideológica y del trabajo cotidiano de partidos políticos, autoridades electorales, gobernantes y ciudadanía, quienes han contribuido eficazmente, proponiendo las mejores alternativas para conciliar los diversos intereses, debiendo destacarse la tolerancia, el respeto y la apertura al diálogo del gobierno con los grupos políticos, dando como resultado instituciones que garantizan el avance democrático y el cambio de actitudes hacia una nueva cultura político electoral a la que aspiramos todos los mexicanos.

**QUINTO.** Que la Comisión que dictaminó, al analizar la Iniciativa, encontró que en 1994, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, conjuntamente con los diversos grupos parlamentarios y los partidos políticos, promovieron reformas a la Constitución en materia político electoral, que dieron como resultado la expedición del Código Estatal Electoral, instrumentos jurídicos que fueron aprobados por unanimidad, principalmente porque en su momento constituyeron normas de vanguardia que permitieron que en 1995 se celebró en nuestro Estado el proceso electoral más claro, transparente, legal e inobjetable de la historia de nuestra entidad federativa.

Se creó el Instituto Estatal Electoral, autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio; se creó el Consejo Estatal Electoral como órgano máximo de dirección y como producto de la ciudadanización de los organismos electorales; se establecieron mecanismos de control para el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y se determinaron los topes de los gastos de las campañas; se creó el Tribunal Estatal Electoral, como un órgano autónomo y máxima autoridad con plena jurisdicción en materia electoral y el sistema de medios de impugnación.

La norma federal establece la obligación de que todas las entidades federativas del país, homologuen sus normas electorales locales a los principios estipulados en ella. Aún cuando nuestro sistema electoral contempla muchas de las reformas contenidas a nivel federal, es necesario adecuarlas para que se incluyan todos los aspectos.

**SEXTO.** Que las reformas al Código Estatal Electoral que se proponen, lo hacen congruente con la nueva disposición constitucional, entre las que destacan las siguientes: el derecho de los ciudadanos de asociarse "individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado"; se incorpora la nueva figura de las "agrupaciones políticas" y se determina la competencia del Instituto Estatal Electoral, el nuevo sistema de medios de impugnación del Tribunal Estatal Electoral dependiente ahora del Poder Judicial del Estado.

Se precisan las normas para los observadores electorales, se reglamenta el derecho de los ciudadanos de constituir partidos políticos y agrupaciones políticas.

Se establece la supresión de las figuras de registro condicionado y definitivo; en lo referente al régimen de financiamiento de los partidos políticos, deberá prevalecer el financiamiento público sobre el privado, así como una nueva integración del comité de supervisión y financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas y la obligación para los partidos políticos, de destinar el 2% del financiamiento público, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Se establece la posibilidad de que las normas que contemplan la coalición entre dos o más partidos se flexibilicen en cuanto a la elección de diputados por ambos principios y ayuntamientos. Se ratifica que en la integración del Instituto Estatal Electoral ya no participa el Poder Ejecutivo del Estado, en la nueva conformación de sus órganos centrales se incluyen el Consejo Estatal y Secretariado Técnico de Presidencia del Consejo Estatal Electoral y la Secretaría Ejecutiva.

Se prevé respecto a la periodicidad de las reuniones de trabajo del Consejo Estatal Electoral, la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como sesiones trimestrales durante los años de receso electoral y la posibilidad de que el Consejo pueda crear comités o subcomités especializados, especificándose las atribuciones del Presidente y Secretario Ejecutivo.

Se establecen normas más claras y precisas para la propaganda electoral así como para la acreditación de los representantes de los partidos políticos y representantes generales ante las mesas directivas de casillas.

Se propone la derogación del Libro Sexto relativo a las atribuciones del Tribunal Estatal Electoral, el cual se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, ya que depende ahora de ese Poder, recorriendose así los dos últimos libros del Código proponiéndose que el Libro Sexto sea el del "Sistema de Medios de Impugnación", el Libro Séptimo el de "Las Sanciones" y consecuentemente, se derogue el Libro Octavo.

En lo relativo al nuevo sistema de medios de impugnación, se establecen los requisitos, plazos y términos para la interposición de los recursos, que ahora serán: de revisión, apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores; será el Tribunal Estatal Electoral el que realice la declaración de validez de la elección de Gobernadores.

Ahora los consejos electorales respectivos, harán la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos, y en caso de que sea impugnada, el Tribunal Estatal Electoral resolverá.

En el Libro Séptimo que se propone sea el relativo a las "Sanciones", se otorga al Instituto Estatal electoral, la facultad de conocer y aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones que cometan ciudadanos, funcionarios electorales, organizaciones de observadores electorales, autoridades estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de cultos, asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas, partidos políticos y agrupaciones políticas

**SEPTIMO.** - En un estado de derecho, las normas jurídicas deben responder a la realidad social, económica y política que vive la población para aspirar y llegar a mejores niveles de desarrollo en todos los ámbitos, por lo que en materia político electoral, estimamos que la Iniciativa que hoy analizamos corresponde y da respuesta positiva a las circunstancias que privan en esta entidad federativa, las reformas están impregnadas de un alto espíritu democrático, buscan la competencia y la participación política electoral equitativa, justa y apegada a derecho; por lo tanto, estimamos que es una reforma a la altura y a la necesidad de los duranguenses por llegar al más elevado ámbito de convivencia que permita vivir con tranquilidad y paz social.

**OCTAVO.** - Que del estudio y análisis realizado tanto a las Iniciativas como a los Alcances, se desprende que, en virtud de las reformas propuestas a diversas disposiciones del Código Estatal Electoral, encontramos que existen normas que tienen incidencia o relación con otros artículos del propio Ordenamiento que no contemplaban dichas iniciativas, por lo que fue necesario hacer las adecuaciones pertinentes para evitar en lo posible contradicciones o lagunas jurídicas, buscando siempre la operatividad con apego estricto a los principios rectores de los procesos electorales; además, es oportuno comentar que con la finalidad de sustentar y fundamentar el presente, se realizaron consultas y se tomaron en cuenta las opiniones y propuestas de los partidos políticos, fracciones parlamentarias así como de los diferentes grupos sociales involucrados en la materia.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 335

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS:** 1, párrafo 1, inciso b); 2, párrafo 1; 3, párrafos 3 y 4; 5, 6, fracciones III, IV incisos d) y e), y VI del párrafo 1 y los párrafos 2 y 3 se recorren para ser ahora 3 y 4, adicionando un párrafo 2; 10; 15; 27, fracción V; 38; 39; 40, fracciones VIII, XI y XIII del párrafo 1; 43, 47, fracción III; 53, fracción II del párrafo 1; 54, fracciones I y II del párrafo 1; 56; 61; 66, párrafo 1; 67, fracciones I y II del párrafo 1; la denominación del Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 86, fracciones II, III, IV, V y VI; 90; 91, párrafo 2; 94, párrafos 1 y 2; 95, párrafo 1; 96, párrafo 1 y sus fracciones II y III, incisos a) y c) de la fracción V, fracción VII, y el inciso a) de la fracción VIII; 103; 105, inciso g) del párrafo 1 y el párrafo 2; 106, párrafos 1 y 2; 108, incisos b) y c); 109; 110, incisos a), b), c) y d) párrafo 1, las fracciones I, II, V, VI, VIII y el párrafo 2; 111, párrafos 1 y 2; 112, párrafo 1; 113, párrafos 1 y 2, se recorre el párrafo 3 para ser ahora el 4; 116, fracciones XVIII, XXII, XXIV, XXVI y XXVII del párrafo 1 y los párrafos 3 y 4; la denominación del Capítulo III, del Título Segundo del Libro Tercero; la fracción XVIII del artículo 116; 117, fracciones IX y XIII; 118, párrafo 1 y su fracción XIII, se recorre la fracción XVIII para ser XIX y se adiciona la fracción XVIII; 119, párrafo 1; 120, las fracciones IV, V y VII, se recorre la fracción VIII para ser IX y se adiciona una fracción VIII del párrafo 1; la denominación del Capítulo V del Título Segundo del Libro Tercero; 121; 122, párrafo 1 y sus fracciones II, V y XX; 123; 124, párrafos 1 y 3; 125, fracción XIV; 126 fracciones III, VI y XII del párrafo 1; 127, fracciones V, VI y VII del párrafo 1; 129, párrafo 1; 130, párrafo 1 y sus fracciones II y VII; 131, fracción III; 132, fracción VIII, IX y X; 133, fracciones V; VII; VIII; IX; XI y XII; 134, fracción XI; 135, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII; 136, fracciones VI, VII, VIII y IX; 139, párrafo 1; 152, párrafo 1; 153, párrafo 2; 157, párrafo 2; 158, fracción VI; 160, fracción II; 182, párrafo 4; 183, inciso c) del párrafo 2; 185, párrafo 2; 187, párrafo 6 y 7; 189; 190, párrafo 2; 195; 197, párrafo 3; 204, párrafos 3 y 4; 209, párrafo 4; 215, párrafos 1 y 2; 217, inciso b); 218, incisos a) y d); 220, párrafo 4; 222, el inciso f) de la fracción I; 223; 224, inciso d) del párrafo 1; 225, párrafo 3; 226, párrafo dos; 227, párrafos 2 y 3; 237, inciso b); 239, párrafo dos; 241, inciso c) del párrafo 2; 246, incisos a) y c); 248, inciso a); 253, párrafo 1; 260, incisos f), g) y h) de la fracción I, incisos c), h) e i) de la fracción II, incisos c) d) y e) de la fracción III y la fracción IV; 261, inciso c); 266, fracción IV; 267, inciso b) del párrafo 1, inciso a) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del párrafo 2; 268, fracciones III y IV; 271, fracciones IV y VII; 275, incisos d) y e); 276; 277; 278, párrafo 1; 281, fracciones VI y VIII numeral 4; 282, fracciones I y II; 283; la denominación del Libro Sexto, sus Títulos y Capítulos; 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 329; 330; 331; 332; 333; 334; 335; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 343; 344; 345; 346; 347; 348; 349; 350; 351; 352; 353; 354; 355; 356; 357; 358; 359; y la denominación del Libro Séptimo, sus Títulos y Capítulos, del Código Estatal Electoral.

**ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN:** un párrafo 2 al artículo 3; un párrafo 2 al artículo 9; un párrafo 2 al artículo 10; la fracción V del artículo 27; un párrafo 2 al artículo 38 y el párrafo 2 pasa a ser 3; los párrafos 3 y 4 al artículo 40; la fracción VII del párrafo 1 al artículo 53; una fracción VIII al párrafo 1 al artículo 86; una fracción VI al párrafo 1 y los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 91; un inciso d) al artículo 108; inciso e) fracción V al artículo 110; una fracción IX al párrafo 1 y un párrafo 3 al artículo 111; un párrafo 2 al artículo 112; un párrafo 3 al artículo 113; un párrafo 4 al artículo 114; se adiciona un párrafo 2 y el 2 se recorre para ser el 3 al artículo 115; las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV del párrafo 1 al artículo 122; un artículo 127-A; los párrafos 2 y 3 al artículo 130; las fracciones XIII y XIV al artículo 133; una fracción X al artículo 136; un párrafo 4 al artículo 189; un párrafo 3 al artículo 202; un párrafo 5 al artículo 204; los párrafos 3, 4, y 5, al artículo 215; una fracción V del párrafo 1 al artículo 222; un párrafo 2 al artículo 247; un párrafo 2 al artículo 283; 360; 361; 362; 363; 364; 365; 366; 367; 368; 369; 370; 371; 372; 373; 374; 375; 376; 377; 378; 379; 380; 381; 382, del Código Estatal Electoral.

**ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN:** el artículo 49; la fracción IV al artículo 110; la fracción XXV del párrafo 1 al artículo 116; la fracción II al artículo 131; y el Libro Octavo, todos ellos del Código Estatal Electoral; para quedar como sigue:

#### Artículo 1.-

- a) ...
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas.
- c) ...
- d) ...

**Artículo 2.** - Las autoridades competentes y los organismos electorales tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos

políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por el presente Código.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**  
**POLÍTICO - ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS DERECHOS**

**Artículo 3.- ...**

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. En el Estado de Durango las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Corresponde al Instituto Estatal Electoral, al cual concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**Artículo 5.-** Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos individual y libremente.

**Artículo 6.- ...**

**I al II ...**

III.- El registro a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante el Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Distritales y Municipales Electorales, resolverán lo que proceda en la siguiente sesión que celebren.

**IV.- ...**

a) al c) ...

d) Contar con credencial para votar con fotografía; y

e) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparten el Instituto Estatal Electoral o quien éste designe, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos.

**V.- ...**

VI.- Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, informes sobre el desarrollo de la jornada electoral en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal

Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, salvo lo dispuesto por el artículo 299 de este Código.

a) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado;

b) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos Electorales que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

c) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Estatal Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de las casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación; y

d) Los observadores podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Municipal o Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos: instalación de la casilla; desarrollo de la votación; escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla; clausura de la casilla; lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Municipal o Distrital y recepción de escritos de incidencias o protesta.

Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal Electoral, conforme a los lineamientos que expida el propio Consejo.

**Artículo 90.- ...**

Los ministros de cualquier culto religioso que aspiren a algún cargo de elección popular, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, deberán haber renunciado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años de antelación al día en que se celebre la elección.

**Artículo 10.- ...**

Los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones ante los organismos electorales, podrán ser candidatos, siempre y cuando se separen de su cargo 90 días antes al de la elección.

**Artículo 15.-** A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto lo dispuesto por el párrafo siguiente.

Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cinco candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y hasta cinco candidaturas a presidente municipal y regidor de representación proporcional.

**Artículo 27.- ...**

**De la I a la IV.- ...**

**V.-** Nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante la mesa directiva de casilla, pudiendo ser éstos residentes del municipio. El suplente podrá permanecer en la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas de alguno de los propietarios. Asimismo, nombrar a los representantes generales que les correspondan. Tratándose de partidos coaligados podrán nombrar hasta cuatro representantes propietarios y un suplente.

**De la VI a la VIII.- ...**

**Artículo 38.-** Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos.

Para la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, la coalición deberá registrar candidatos por el principio de Mayoría Relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos uninominales que conforman el Estado y tendrá efectos en todos los distritos de la circunscripción plurinominal.

Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán con el emblema y color o colores del partido coaligado cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan aprobado para la coalición; o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición.

**Artículo 39.-** Los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un sólo partido y podrán acreditar hasta dos representantes.

**Artículo 40.- ...**

**I a la VII.- ...**

**VIII.-** El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y tratándose de los candidatos a diputados y regidores, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos, de resultar electos;

**IX y X.- ...**

**XI.-** Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

XII.- ...

**XIII.-** Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, se deberá precisar quien ostentará la representación de la coalición.

Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposiciones de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal.

De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

**Artículo 43.-** La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones del Estado. En la elección de ayuntamientos, la coalición comprenderá las candidaturas a presidente y síndico, así como las regidurías de representación proporcional. Para los efectos de registro de representantes de la coalición ante los organismos electorales y ante las mesas directivas de las casillas, la coalición podrá registrar hasta cuatro representantes que a un solo partido político le correspondiera.

**Artículo 47.-** ...

I.- y II.- ...

III.- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de las candidaturas, de conformidad con las normas establecidas en el presente Código;

IV.- ...

V.- Se deroga;

VI.- ...

**Artículo 49.-** Se deroga.

**Artículo 53.-** ...

I.- ...

II.- Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.

III al VI.- ...

VII.- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y

egresos anuales y de campaña, a que se refiere el artículo 95 de este Código.

**Artículo 54.-** ...

I.- Organizarse conforme a este Código, en cuando menos a las dos terceras partes de los Municipios del Estado, y contar con un número de afiliados equivalente al 2% del Padrón Electoral del Municipio correspondiente.

II.- Haber celebrado, cuando menos, en las dos terceras partes de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien certificará:

III.- ...

**Artículo 56.-** Cuando proceda, y previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos, el Consejo Estatal Electoral expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 61.-** Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación estatal que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

**Artículo 66.-** El convenio de fusión deberá comunicarse para su registro al Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, para que a su vez, hecha la revisión, lo presente al Consejo Estatal Electoral, el que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del plazo de treinta días siguientes a su presentación, y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los diez días siguientes para que surta sus efectos.

**Artículo 67.-** ...

I.- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o gobernador del estado;

II.- No obtener por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones ordinarias, si participa coaligado en los términos del convenio celebrado al efecto;

III al IX.- ...

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

**Artículo 77.-** Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

**Artículo 78.-** Las Agrupaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral 30 días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos, según se trate. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable lo conducente a las obligaciones y prerrogativas que les confiere este Código.

**Artículo 79.-** Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Estatal Electoral los siguientes requisitos:

I.- Contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos una tercera parte de los municipios del Estado;

II.- Contar con un mínimo de asociados equivalente al 0.8% del padrón electoral del municipio correspondiente;

III.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; así como una denominación y emblema distinta a cualquier otra agrupación o partido político;

IV.- Haber celebrado, cuando menos, en veinte de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado por el Instituto Estatal Electoral, quien certificará:

a).- Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados que señala la fracción II de este artículo, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, el número de credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización y se designaron delegados, propietarios y suplentes para la asamblea estatal de la agrupación.

V.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de notario público o funcionario acreditado para tal efecto, por el Instituto Estatal Electoral, quien certificará:

- a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción IV de este artículo;
- b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente;
- c).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- d).- Que fue electa la directiva estatal.

**Artículo 80.-** El Consejo Estatal Electoral dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

I.- Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal Electoral expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II.- El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de diciembre del año anterior al de la elección;

III.- Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto en este Código para los partidos políticos.

**Artículo 81.-** Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en los términos previstos en el presente Código. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el Reglamento que al efecto emita el Consejo Estatal Electoral.

**Artículo 82.-** Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día 15 del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, al Comité de Supervisión del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día 15 de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

**Artículo 83.-** La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- f) Las demás que establezca este Código.

**Artículo 84.-** El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I.- Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- II.- Financiamiento por la militancia;
- III.- Financiamiento de simpatizantes;
- IV.- Autofinanciamiento; y
- V.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

#### Artículo 86.- ....

I.- ....

II.- A los partidos políticos con registro vigente y que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, se les asignará una cantidad mensual equivalente a 100 veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

III.- A los partidos políticos que en la elección inmediata anterior hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, el financiamiento público anual se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos; y

b) El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida, que hubiese obtenido cada partido político, en la elección inmediata anterior de Diputados de Mayoría Relativa.

IV.- El financiamiento público a que se refiere el inciso b) de la fracción anterior, se constituirá en un monto cuyo 100% se repartirá en la siguiente forma:

a) El 40% del total asignado para este rubro se distribuirá entre todos los partidos políticos por los primeros puntos porcentuales que

hayan obtenido de la votación emitida comprendidos entre el 2.5% y el 10% de dicha votación.

b) El 30% del total asignado a este rubro se distribuirá adicionalmente entre todos los partidos políticos por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el 10% y el 20%, que hubiesen obtenido de la votación emitida.

c) El 20% del total asignado a este rubro se distribuirá en forma adicional, por los siguientes puntos porcentuales comprendidos entre el 20% y el 30% de la votación emitida, que hubiesen obtenido los partidos políticos.

d) El 10% restante del total asignado a este rubro se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido más del 30% de la votación estatal emitida, en proporción a los puntos porcentuales que por arriba del 30% hayan alcanzado.

V.- Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

VI.- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

VII.- ....

#### VIII.- Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades permanentes le corresponda en ese año; y

b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas; para el caso de coalición, el monto se determinará como el otorgado a un partido político en forma singular, atendiendo a la fuerza electoral de los partidos coaligados; el monto corresponderá a aquél con mayor fuerza electoral en la elección anterior.

**Artículo 90.-** El financiamiento que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a lo siguiente:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los

cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b) Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

II.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el País, que no estén comprendidas en el artículo 91 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a lo siguiente:

a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

b) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se hará constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mitines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c) Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en el inciso anterior;

e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

III.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

IV.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo, del artículo 91 y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles;

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

#### Artículo 91.-....

I a V.- ....

VI.- Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mitines o en la vía pública.

Los partidos políticos en los términos de la fracción VII del artículo 53 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y la administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a los que se refiere el artículo 95 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

La revisión de los informes en que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presente sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia de sus recursos, se constituirá un Comité de conformidad con lo señalado en el artículo 93 de este Código.

**Artículo 94.-** El Comité de Supervisión del financiamiento de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, estará integrado por seis miembros designados por el Consejo Estatal Electoral, tres de los nueve Consejeros Electorales, un Comisionado de los Consejeros del Congreso del Estado, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien lo presidirá y el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá como Secretario.

Los integrantes del Comité de Supervisión del financiamiento de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien sólo concurrirá a sus sesiones con voz. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 95.-** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán rendir ante el Comité de Supervisión del Financiamiento, un informe del origen, uso y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento y presentarán los comprobantes respectivos.

....

**Artículo 96.-** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

I.- ....

II.- El Comité contará con 60 días para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos y por las agrupaciones políticas y con sesenta días para revisar los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

III.- Si durante la revisión de los informes el Comité advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV.- ....

V.- ....

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

b) ....

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

VI.- ....

VII.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen a que se refiere la fracción V de este artículo, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que concluya la sesión respectiva; y

VIII.- ....

a) Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso respectivo, junto con éste, el dictamen del Comité y el informe respectivo;

b) y c) ....

**Artículo 103.-** El Instituto Estatal Electoral, realizará gestiones ante el Instituto Federal Electoral para obtener el acuerdo de la Comisión de Radiodifusión a efecto de que los partidos políticos puedan gozar de las prerrogativas señaladas en materia de radio y televisión para los partidos políticos nacionales por la ley relativa, buscando los espacios y tiempos en los medios de comunicación locales y otorgándolos equitativamente mediante acuerdos en el seno del Consejo Estatal Electoral.

**Artículo 105.-** ...

- a) al f) ...
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y difusión de la cultura política.

Todas las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**Artículo 106.-** El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad, de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios y extraordinarios.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinan al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

**Artículo 108.-** ...

- a) ...
- b) La Presidencia del Consejo Estatal Electoral.
- c) El Secretariado Técnico.
- d) La Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 109.-** El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto.

**Artículo 110.-** ...

- a) Nueve Consejeros Electorales, de entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente;
- c) Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría, se procederá a insacular, de entre los candidatos propuestos, a los Consejeros Electorales que se requieran;
- d) ...
- e) Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo seis años, el Congreso del Estado, previo a cada proceso electoral analizará su actuación, a fin de ratificarlos o revocarlos en su designación; y
- f) Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección o, en su caso, insaculación de los Consejeros Electorales, serán las que dispongan los ordenamientos internos del propio Congreso del Estado.

VI.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral será designado por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales de la terna que proponga el Presidente del Consejo Estatal Electoral.

VII. ...

VIII.- Los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, podrán en todo momento sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo Estatal Electoral.

b) Un representante por cada una de las fracciones parlamentarias integradas en el Congreso del Estado;

- c) Un representante por cada uno de los partidos políticos; y
- d) El Secretario Ejecutivo.

I.- El Presidente del Consejo, será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, de la terna que integren los grupos parlamentarios de entre los Consejeros Electorales electos por el propio Congreso.

II.- Los Consejeros del Poder Legislativo, serán designados por cada Fracción Parlamentaria representada en el Congreso del Estado. Los Consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a las Sesiones del Consejo Estatal Electoral, con derecho a voz exclusivamente. Por cada Consejero propietario, se designará al respectivo suplente.

III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- Los Consejeros Electorales serán electos conforme a las siguientes bases:

- a) ...
- b) De entre los candidatos, la Cámara de Diputados elegirá a los Consejeros Electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

Por cada Consejero o representante propietario se designará un suplente, salvo lo previsto en la fracción II de este artículo. Solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, tendrán derecho a voz y voto.

**Artículo 111.-** Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, deberán reunir los siguientes requisitos:

I al VIII.- ...

IX.- No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador de Justicia del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento.

La retribución que reciban los Consejeros Electorales será la prevista en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Durante los años de receso electoral, los Consejeros Electorales serán retribuidos mediante pago por dieta, de acuerdo a las sesiones a las que asistan. El monto será establecido en el presupuesto que presente el Instituto Estatal Electoral anualmente, a consideración del Congreso del Estado.

**Artículo 112.-** Los Consejeros Electorales miembros del Consejo Estatal Electoral, durante el año de la elección, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, los Estados y los Municipios.

Durante los años de receso electoral, los Consejeros Electorales, podrán aceptar comisiones o empleos de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

**Artículo 113.-** Para que el Consejo Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario Ejecutivo. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida dicha sesión.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Congreso del Estado, a fin de que se designe al Consejero Presidente, de conformidad al procedimiento previsto en este Código. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos.

**Artículo 114.-** ...

El Consejo Estatal Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente, siempre y cuando la mayoría de los representantes del Poder Legislativo y de los partidos políticos estén de acuerdo.

**Artículo 115.- ....**

Durante los años de receso electoral, el Consejo Estatal Electoral se reunirá trimestralmente. El Consejo Estatal Electoral podrá sesionar en forma extraordinaria a convocatoria expresa que haga su Presidente, siempre y cuando el asunto a tratar así lo amerite, o los tiempos legales fijados por este Código, así lo requieran.

**Artículo 116.-...**

I a XVII.- ....

XVIII.- Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos y agrupaciones políticas;

XIX a XXI.- ...

XXII.- Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador y entregar la constancia de mayoría respectiva;

XXIII.- Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales;

XXIV.- Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos y agrupaciones políticas por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos y agrupaciones políticas, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXV.- Se deroga.

XXVI.- Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 16 de agosto del año de la elección;

XXVII.- Designar, en los términos de este Código, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XXVIII a XXXVI.- ....

Dentro de los quince días naturales siguientes a la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los representantes de los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre dichos nombramientos.

Resueltas las objeciones procedentes, se difundirán los nombres de los Consejeros Electorales designados.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

**Artículo 117.- ....**

I a VIII.- ....

IX.- Proponer al Consejo Estatal Electoral el nombramiento de los Consejeros Electorales y el nombramiento para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

X a XII.- ....

XIII.- Proponer al Consejo Estatal Electoral la terna para el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral;

XIV a XVI.- ....

**Artículo 118.-** Corresponde al Secretario del Consejo Estatal Electoral:

I a XII.- ....

XIII.- Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Sexto de este Código a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;

XIV a XVII.- ...

XVIII.- Integrar las listas de las propuestas de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las que entregará al Presidente del Consejo Estatal Electoral; y

XIX.- ....

**Artículo 119.-** El Secretariado Técnico estará integrado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto y por los Directores del Registro Estatal de Electores, Organización, Capacitación Electoral y de Administración.

**Artículo 120.- ....**

I a III.- ...

IV - Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

V.- Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la selección de los candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales;

VI.- ....

VII.- Resolver los recursos que conforme a lo dispuesto por el Libro Sexto de este Código, le corresponda;

VIII.- Presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político o agrupación política que no cumplan con lo establecido por este Código, en la sesión inmediata a que se haya presentado el supuesto previsto en las normas aplicables;

IX.- ....

### CAPITULO QUINTO

#### DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**Artículo 121.-** El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral coordinará al Secretariado Técnico, conducirá la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

**Artículo 122.-** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I.- ....

II.- Actuar como Secretario en las Sesiones del Consejo Estatal Electoral, con voz pero sin voto;

III a IV.- ....

V.- Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del Instituto y de los órganos distritales y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo;

VI a XIX.-....

XX.- Nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva;

XXI.- Actuar como secretario del Secretariado Técnico y preparar el orden del día de sus sesiones;

XXII - Recibir los informes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y dar cuenta al Presidente del Consejo Estatal Electoral sobre los mismos;

XXIII.- Dar trámite a los recursos que deban ser resueltos por el Secretariado Técnico durante los dos años anteriores al del proceso electoral; y

XXIV.- Las demás que le encomienden el Consejo Estatal Electoral, su Presidente, el Secretariado Técnico y este Código.

**Artículo 123.-** El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III.- Tener como mínimo 30 años de edad;
- IV.- Tener título profesional o formación equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar;
- V.- Contar con experiencia en el área correspondiente;
- VI.- Ser de reconocida probidad; y
- VII.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, durará en su encargo seis años.

**Artículo 124.-** Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto Estatal Electoral, habrá un Director nombrado por el Secretario Ejecutivo.

I a VI.- ....

El Secretario Ejecutivo someterá a consideración del Consejo Estatal Electoral, las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 125.-** ..

I a XIII.- ....

XIV.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

XV y XVI.- ....

**Artículo 126.-** ....

I y II.- ...

III.- Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la previsión necesaria para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada por el Consejo Estatal Electoral;

IV y V.- ...

VI.- Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la formación de la estadística de las elecciones;

VII a XI.- ....

XII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XIII.- ....

**Artículo 127.-** ....

I a IV.- ....

V.- Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de los organismos electorales y someterlos a consideración del Secretario Ejecutivo del Instituto;

VI.- Conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, atender las necesidades administrativas de los organismos electorales;

VII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

VIII.- ....

**Artículo 127 A.-** El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar en sus funciones al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral;

II.- Actuar como Secretario del Comité de Supervisión del Financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas;

III.- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

IV.- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo Estatal Electoral;

V.- Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

VI.- Ministrar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código, de común acuerdo con el director de administración del Instituto;

VII.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

..... VIII.- Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

IX.- Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el Consejo Estatal Electoral;

X.- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal, distrital y municipal, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

XI.- Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

XII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia; y

XIII.- Las demás que le confiera este Código y el Secretario Ejecutivo del Instituto.

**Artículo 129.-** Los Presidentes de los consejos Distritales y Municipales Electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan, la que se instalará válidamente con la mayoría de los Consejeros Electorales designados en los términos de este Código.

**Artículo 130.-** Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se requiere:

I.- ...

II.- Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;

III a VI.- ....

VII.- No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

VIII y IX.- ....

Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios.

Los Consejeros Electorales recibirán la retribución que para cada proceso electoral se determine en el presupuesto que acuerde el Consejo Estatal para el Instituto Estatal Electoral y que apruebe el Congreso del Estado.

**Artículo 131.-** ....

III.- Se deroga.

III.- Por seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal Electoral. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley;

IV.- ....

#### Artículo 132.- ....

I a VII.- ....

VIII.- Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y de Diputados, y entregará la constancia de mayoría y validez a los diputados que hayan sido electos por el principio de mayoría relativa, remitiendo los expedientes respectivos al Consejo Estatal Electoral y, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral;

IX - Remitir al Congreso del Estado un informe relativo a la elección de Gobernador cuando así lo solicite por conducto del Consejo Estatal Electoral;

X - Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo y junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Gobernador cuyos resultados hayan sido impugnados en los términos de este Código;

XI a XIII ....

#### Artículo 133.- ....

I a IV.- ....

V.- Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo, en los términos previstos por este Código;

VI - ....

VII- Proponer al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral la designación del personal necesario para el desarrollo de sus funciones;

VIII - Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el Distrito, el desarrollo del proceso electoral para custodiar la documentación de las elecciones que se lleven a cabo hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

IX.- Expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo respectivo;

X.- ....

XI.- Rendir al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral un informe mensual sobre el desarrollo de sus actividades;

XII- Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;

XIII.- Dentro de los tres días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos, en su caso, así como a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para los efectos constitucionales pertinentes;

XIV.- Las demás que señale este Código y le sean encomendadas por el Consejo Estatal Electoral, su Presidente o el Secretario Ejecutivo del Instituto.

#### Artículo 134.- ....

I a X.- ....

XI- Recibir y sustanciar los recursos que conforme a lo dispuesto por el Libro Sexto de este Código, le corresponda;

XII.- ..

#### Artículo 135.- ..

I a XIV.- ....

XV.- Efectuar el cómputo municipal y entregar la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente y Síndico que hubieren obtenido la mayoría de votos

XVI.- Hacer el cómputo municipal para la asignación de regidores de representación proporcional y entregar la constancia de asignación y validez de esta elección;

XVII.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, en su caso, la documentación relativa a la elección municipal, para los efectos de lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código, enviando copia al Consejo Estatal Electoral;

XVIII.- Remitir a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, la información relativa a la elección municipal, para los efectos Constitucionales pertinentes;

XIX a XXI.- ....

#### Artículo 136.- ....

I a V.- ....

VI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el Municipio, el desarrollo del proceso electoral, para custodiar la documentación de la elección que se lleve a cabo hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

VII.- Expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente y Síndico Municipal que hayan obtenido la mayoría de los votos, así como a quienes se les hubieren asignado regidurías, conforme al cómputo hecho por el Consejo Municipal Electoral;

VIII.- Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;

IX.- Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y

X.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, o el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

#### Artículo 139.- Las mesas directivas de casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

#### Artículo 152.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo Estatal Electoral.

#### Artículo 153.- ....

De los horarios que fijen informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo Estatal Electoral, y a los partidos políticos que hayan acreditado representantes ante el mismo.

#### Artículo 157.- ....

I a IV.- ....

La Comisión de Vigilancia se integrará por el Director, un representante propietario y suplente por cada uno de los partidos políticos registrados y un secretario designado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

**Artículo 158.-...**

I a V.- ...

VI.- Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la supervisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral;

VII y VIII.- ...

**Artículo 160.-....**

I.- ....

II.- Rendir informes sobre los asuntos a su cargo al Secretario Ejecutivo del Instituto, mensualmente;

III a VIII.- ...

**Artículo 182.-....**

El Secretario Ejecutivo del Instituto, podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

**Artículo 183.-....**

I a VII.- ...

- a) ....
- b) ....
- c) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto.

**Artículo 185.-....**

En términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y este Código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, celebrará los convenios necesarios con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Entidad que permitan utilizar los servicios del mismo en los procesos electorales locales, con los mismos plazos y términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los Procesos Electorales Federales.

La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y de los Ayuntamientos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de estas elecciones o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal Estatal Electoral, el dictamen que contenga las resoluciones sobre las elecciones de Ayuntamientos, o el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección de Gobernador y de Gobernador Electo.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentales de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, o los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime convenientes.

**Artículo 189.-....**

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo Electoral que corresponda, en un término de 48 horas, qué candidato o formula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

**Artículo 190.-....**

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, dentro de los primeros 10 días del mes de marzo del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

**Artículo 195.-....**

- a).- ....
- b).- ....
- c).- ....

La sustitución de los candidatos postulados por una coalición, se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo y se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 38 a 48 de este Código, según corresponda.

**Artículo 197.-....**

El Presidente del Consejo Estatal Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que la requieran, así como a los candidatos a Gobernador del Estado, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

**Artículo 202.-....**

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado los hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitirá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se occasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

**Artículo 204.-....**

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el día siguiente del de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los ocho días previos al de la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal Electoral haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Durango.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral.

**Artículo 209.-....**

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la

instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal contenido únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

**Artículo 215.-** Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los municipios un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales a juicio del Consejo Municipal Electoral.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta un día antes de la jornada electoral; asimismo, podrán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 217 de este Código, debiendo contener éstas la firma autógrafa de quien deba hacerlo. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

**Artículo 217.-** ....

a)....

b).- Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio elaboradas en la casilla, mismas que deberán contener la firma autógrafa de quien deba hacerlo;

c) a f).- ....

**Artículo 218.-** .....

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta diez días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el

Consejo Municipal correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 220 de la presente ley, pudiendo los representantes firmar su nombramiento hasta el momento de acreditarse en la casilla;

b) y c) .....

d) Despues de transcurrido este plazo, los partidos políticos podrán registrar ante el Comité Municipal Electoral, una lista de representantes ante la mesa directiva de casilla equivalente al 5% del total de casillas a instalar en el municipio, los cuales deberán cumplir los requisitos exigidos por éste Código y que podrán substituir las faltas de los registrados en los términos de este artículo y que tuvieran imposibilidad física de cumplir sus funciones por causas de fuerza mayor. Se anexará una relación de dichos nombramientos, en el material y documentación electoral que se haga llegar a los Presidentes de mesa directiva de casilla del municipio que corresponda.

**Artículo 220.-** .....

a) al i) .....

Para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Municipal Electoral entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate. Sin que por la falta de la misma pueda impedírseles su actuación, siempre y cuando presenten su nombramiento debidamente requisitado y validado por el organismo electoral.

**Artículo 222.-** ....

I.- ....

a) a e) ....

f) Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;

g) y h) ....

II.- a IV....

V.- En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición deberá insertarse en el espacio que corresponda al partido coaligado con mayor antigüedad,

debiendo ser sus dimensiones equivalente al doble del que ocupe el espacio que contenga el emblema de un partido que contienda singularmente, debiendo posicionarse en forma vertical; la impresión deberá atenderse a las reglas contenidas en el convenio de coalición, respecto de la posibilidad o no de que aparezcan los emblemas de los partidos coaligados.

**Artículo 223.-** No habrá modificación de las boletas en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distritales o Municipales Electorales correspondientes.

**Artículo 224.-** ....

a) a c) ....

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales. El Secretario asentará los datos de esta distribución; y

e) ....

**Artículo 225.-** ....

El Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo podrá celebrar los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral a fin de obtener el líquido indeleble, mamparas, urnas y demás materiales electorales que deban ser usados el día de la jornada electoral, con el propósito de que las características y calidad de los mismos reúnan los requisitos que garanticen plenamente su eficacia.

**Artículo 226.-** ....

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate.

**Artículo 227.-** ....

El Consejo Estatal Electoral, designará en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de coordinadores electorales, de entre los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto.

El Consejo Estatal acordará los lineamientos a los que se sujetará el procedimiento de selección, requisitos y contratación de los coordinadores electorales.

El Consejo Estatal Electoral, una vez autorizados, elaborará un listado de los mismos que contendrá el nombre, domicilio y número de credencial para votar con fotografía, así como la circunscripción a la que haya sido comisionado. Esta lista deberá ser entregada a los representantes de los partidos políticos en el Consejo Estatal, por lo menos con una anticipación de quince días al de la jornada electoral.

#### Artículo 237.- ....

....

....

a)....

b).- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 220 y 221 de este Código; el Presidente de la mesa directiva de la casilla, bajo su más estricta responsabilidad, ubicará a los representantes en un lugar en el que puedan verificar el desarrollo de la actuación de los miembros de la mesa directiva, así como el cumplimiento irrestricto a los derechos de los votantes.

c) y d)....

El Secretario, bajo su más estricta responsabilidad, recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

#### Artículo 239.- ....

El Secretario, bajo su más estricta responsabilidad, recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

#### Artículo 241.- ....

....

a) y b) ....

c) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de Gobernador del Estado.

#### Artículo 246.- ....

a) De Gobernador del Estado;

b) ....

c) De Municipios.

#### Artículo 247.- ....

Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efectos de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cual de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señale el convenio de coalición correspondiente siempre y cuando en ambos casos se cumpla con lo dispuesto en el inciso a) del siguiente artículo.

#### Artículo 248.- ....

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo círculo o en el recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados;

b) a d) ....

Artículo 253.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, la cual deberá ser firmada en forma autógrafo, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

....

#### Artículo 260.- ....

I.- ....

a) a e) ....

f) La recepción de los medios de impugnación y el inicio del trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto por el Libro Sexto de este Código;

g) La remisión de los medios de impugnación al Tribunal Estatal Electoral y la documentación correspondiente, conforme a lo dispuesto por el Libro Sexto de este Código;

h) La remisión de la documentación de la elección Municipal al Consejo Estatal Electoral y, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral.

II.- ....

a) y b) ....

c) La realización de los cómputos distritales de la elección de Gobernador y la remisión de la documentación electoral de esta elección al Consejo Estatal Electoral;

d) a g) ....

h) La recepción de los medios de impugnación y el inicio del trámite conforme a lo dispuesto por el Libro Sexto de este Código;

i) La remisión de los medios de impugnación y la documentación correspondiente al Tribunal Estatal Electoral;

j) ....

III.- ....

a) y b) ....

c) Hacer el cómputo de la votación total por circunscripción plurinominal de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez de Diputados, por este principio, hacer la designación correspondiente al principio de representación proporcional y otorgar las constancias respectivas en los términos de este Código;

d) Hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y entregar la constancia de mayoría respectiva; y

e) La recepción de los medios de impugnación y el inicio del trámite conforme a lo dispuesto por el Libro Sexto de este Código.

IV.- En el Tribunal Estatal Electoral, sustanciar y resolver los medios de impugnación; realizar las correcciones de los cómputos y hacer las declaraciones de validez de las elecciones que, conforme al sistema de medios de impugnación de este Código, le corresponda.

#### Artículo 261.- ....

a) y b).- ....

c).- Los Presidentes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, dispondrán su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reuna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo. En todo caso, dispondrán, bajo su responsabilidad, la implementación de medidas que permitan la agilidad en la recepción, evitando el aglomeramiento de personas en los sitios de recepción.

#### Artículo 266.- ....

I a III.- ....

IV.- Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente;

V a VIII.- ....

Artículo 276.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, una vez concluido el plazo para la interposición del recurso correspondiente, registrará las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa cuya elección no hubiese sido impugnada, a fin de remitirlas al Congreso del Estado, a más tardar el día 15 de agosto del año de la elección.

Artículo 277.- El Consejo Estatal Electoral sesionará a las 8:00 horas del segundo domingo después de la elección, a fin de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Artículo 278.- El procedimiento para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de este Código, y bajo las siguientes bases:

a) a c) ....

Artículo 281.- ....

De la I a la V.- ...

VI.- Si ningún partido político obtiene el 51% de la votación estatal efectiva, y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa la mitad más uno de los miembros de la cámara, al partido político que obtenga el 35.5% de la votación estatal emitida en la elección de Diputados de mayoría y cuando menos nueve constancias de mayoría relativa, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la cámara.

Si ningún partido político obtiene el 35.5% de la votación estatal efectiva en la elección de diputados de mayoría, y cuando menos nueve constancias de mayoría relativa; al partido político con mayor número de votos se le asignarán diputados de representación proporcional hasta alcanzar un total de doce curules, prosiguiéndose enseguida a la asignación de las curules restantes entre los demás partidos políticos con derecho a ello.

VII. ....

VIII.- ...

a) al c).- ....

1 a 3.- ....

4.- Por resto mayor de votación se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiere curules por repartir, aún en el caso de que un partido político no hubiere participado en la distribución de diputados por cociente rectificado por no haberlo alcanzado.

Artículo 282.- ....

I.- Al partido político que alcance un porcentaje mínimo de 2.5% de la votación total efectiva de la circunscripción plurinominal, se le asignará un diputado. En esta asignación no participará el partido que haya sido beneficiado por las disposiciones de la fracción VI del artículo 281.

En caso de que por la aplicación de las fracciones IV, V, VI, o VII del artículo 281 de este Código, el número de curules que faltan por asignar, sea menor que el número de partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo, éstas se repartirán entre los partidos que obtuvieron mayor votación en orden decreciente;

II.- Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo, se procederá a obtener el cociente rectificado en los términos del numeral 2 de la fracción VIII del artículo anterior, si hubiere lugar;

III a V.- ...

Artículo 283.- El Consejo Estatal Electoral, remitirá los expedientes relativos a la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.

I a III.- ....

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.-

XVI.-

XVII.-

XVIII.-

XIX.-

XX.-

XXI.-

XXII.-

XXIII.-

XXIV.-

XXV.-

XXVI.-

XXVII.-

XXVIII.-

XXIX.-

XXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

XXXI.-

XXXII.-

XXXIII.-

XXXIV.-

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.-

XXXVIII.-

XXXIX.-

XXXX.-

Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, en su caso, a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral, a más tardar el día 20 de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar la asignación definitiva y declarar la validez de esta elección.

**LIBRO SEXTO**  
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
Y DE LAS NULIDADES

**TITULO PRIMERO**  
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**CAPITULO PRIMERO**  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEL  
ÁMBITO DE APLICACION Y CRITERIOS DE INTERPRETACION

**Artículo 284.-** El Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades es de orden público y de observancia general en todo el Estado.

**Artículo 285.-** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Los criterios fijados por el Tribunal Estatal Electoral, sentarán jurisprudencia cuando sustenten en el mismo sentido tres resoluciones.

El Presidente del Tribunal Estatal Electoral notificará de inmediato los criterios definidos a que se refiere el párrafo primero de este artículo y los mandará publicar por estrados. Los Magistrados estarán obligados a aplicarlo a partir del momento de su notificación.

El Tribunal difundirá los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

**CAPITULO SEGUNDO**  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

**Artículo 286.-** El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este libro tiene por objeto garantizar:

- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

- El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;
- El recurso de apelación y el juicio de inconformidad para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;
- El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano; y
- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores.

**Artículo 287.-** Corresponde a los órganos del Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Consejo Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por este libro.

**Artículo 288.-** Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 286, no cumpla las disposiciones de este Libro o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral, serán sancionados en los términos del presente Ordenamiento.

**CAPITULO TERCERO**  
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A  
LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y DE SUS  
PREVENCIONES GENERALES

**Artículo 289.-** Las disposiciones del presente Capítulo, y los Capítulos subsiguientes hasta el Capítulo XV, rigen para el trámite, substanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto del presente ordenamiento.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este libro producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

**CAPITULO CUARTO**  
DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

**Artículo 290.-** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

**Artículo 291.-** Los medios de impugnación previstos en este libro deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o si hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**CAPITULO QUINTO**  
DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO  
DE IMPUGNACION

**Artículo 292.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 326 de este libro, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Hacer constar el nombre del actor;
- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente libro; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del primer párrafo de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este

párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

#### CAPITULO SEXTO DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

**Artículo 293.-** Los medios de impugnación previstos en este libro serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de este Código;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entiéndense por ésto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este libro.
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente libro; y
- d) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

**Artículo 294.-** Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente libro;
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electORALES.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

- a) En los casos de competencia del Tribunal, el magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y
- b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

#### CAPITULO SEPTIMO DE LAS PARTES

**Artículo 295.-** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La autoridad responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo anterior, se entenderá por promoviente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Título Segundo de este libro, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del primer párrafo del artículo 296 de este libro;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este libro, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

#### CAPITULO OCTAVO DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONERIA

**Artículo 296.-** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entiéndense por éstos:

I.- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II.- Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y

III.- Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propia derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

#### CAPITULO NOVENO DE LAS PRUEBAS

**Artículo 297.-** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Para que adquieran pleno valor probatorio las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben cumplir los requisitos siguientes: Respecto del declarante, la edad, capacidad intelectual y grado de instrucción. Respecto de las circunstancias, que el dicho sea expresado sin coacción o soborno; que los hechos de que se trate sean conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro, y que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado; además,

deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Para los efectos de este libro serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y no tengan las características de las documentales públicas, siempre que éstas sean ratificadas por el autor o autores, resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

**Artículo 298.-** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 299.-** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a este regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

## CAPITULO DÉCIMO DEL TRAMITE

**Artículo 300.-** La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal Estatal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto competente para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 296 de este ordenamiento;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo cuarto de este artículo.

**Artículo 301.-** Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal Estatal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de este Código;
- e) El informe circunstanciado; y

- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y
- La firma del funcionario que lo rinde.

## CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SUSTANCIACIÓN

**Artículo 302.-** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 292 de este Código;
- El Magistrado Electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 292 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el primer párrafo del artículo 293. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 292 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo anterior, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;
- El Magistrado Electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo quinto del artículo 300 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del

párrafo cuarto del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

- Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez substanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y
- Cerrada la instrucción el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Para la substanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo respectivo del Título Segundo de este libro.

**Artículo 303.-** Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo primero del artículo 300, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y f) del párrafo primero del artículo 301, ambos de este libro, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

- El Presidente de la Sala del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y
- En el caso de recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de este Código.

**Artículo 304.-** El secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

## CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS

**Artículo 305.-** Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- Los fundamentos jurídicos;
- Los puntos resolutivos; y
- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 306.-** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, la Sala del Tribunal Estatal Electoral deberá suprir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Capítulo V del Título Segundo de este Libro, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Estatal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

**Artículo 307.-** El Presidente de la Sala ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con 24 horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

La Sala del Tribunal Estatal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como las reglas y el procedimiento siguientes:

- Abierta la sesión pública por el Presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de 24 horas

contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrosé el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y

d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados Electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios la Sala podrá diferir la resolución de un asunto listado.

**Artículo 308.-** Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

#### CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 309.-** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales el Instituto y el Tribunal Estatal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este libro.

**Artículo 310.-** Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan este Código y el Reglamento Interno del Tribunal.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omiten señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

**Artículo 311.-** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y en la Sala del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan para su notificación y publicidad.

**Artículo 312.-** La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal, la notificación por telegrama se hará enviándolo por duplicado para que la oficina que la transmite devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o acuse de recibido.

**Artículo 313.-** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal.

#### CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LA ACUMULACION

**Artículo 314.-** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este libro, los órganos competentes del Instituto o la Sala del Tribunal, podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la substanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

#### CAPITULO DÉCIMO QUINTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

**Artículo 315.-** Para hacer cumplir las disposiciones del presente libro y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Estatal Electoral podrá aplicar

discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad aplicada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 316.-** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

#### TITULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

##### CAPITULO PRIMERO DISPOSICION GENERAL

**Artículo 317.-** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Título, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

- a) El recurso de revisión; y
- b) El recurso de apelación.

Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Título:

- a) El juicio de inconformidad; y
- b) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISION

**Artículo 318.-** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Estatal Electoral a nivel distrital y municipal, cuando no sean de vigilancia.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Consejo Electoral del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala este libro, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

**Artículo 319.-** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, es competente para resolver el recurso de revisión el órgano electoral jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo Electoral del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por el Secretariado Técnico. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

**Artículo 320.-** Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere al Capítulo X del Título Primero del presente libro, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

- El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 291 y 292 de este Código;
- El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 292 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el primer párrafo del artículo 293. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo primero del artículo 292, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de 24 horas

contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

- El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo quinto del artículo 300 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo cuarto del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

- En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el primer párrafo del artículo 301 de este Código, se resolverá con los elementos que obran en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

- Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia del Secretariado Técnico o del Consejo Estatal Electoral, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su substanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

f) Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito el Secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en los términos del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la recepción del recurso;

g) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento; y

h) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obran en autos.

**Artículo 321.-** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

**Artículo 322.-** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

- A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;
- Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y
- A los terceros interesados, por correo certificado.

### CAPITULO TERCERO DEL RECURSO DE APELACION

**Artículo 323.-** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Capítulo II del presente Título; y
- Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo segundo del artículo 318 de este Código.

**Artículo 324.-** El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la dirección del Registro Estatal de Electores a la Comisión Estatal de Vigilancia y al Consejo Estatal del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del presente Código.

**Artículo 325.-** En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

**Artículo 326.-** En el caso a que se refiere el artículo 324, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

- a) El recurso se interpondrá ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se de a conocer el informe a los partidos políticos;
- b) Se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas; y
- c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala el presente libro, el recurso será desechar por notoriamente improcedente.

**Artículo 327.-** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal Electoral.

Durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo Estatal Electoral, del Secretario Técnico, así como el informe a que se refiere el artículo 324; y cuando se impugnen actos o dictado resoluciones por los órganos del Instituto.

**Artículo 328.-** Podrán interponer el recurso de apelación:

- a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 323 y 324, los partidos políticos o agrupaciones políticos con registro, a través de sus representantes legítimos; y
- b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 25.

I.- Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II.- Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III.- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable; y

IV.- Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 329.-** Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no

guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En el caso a que se refiere el artículo 324 de este libro, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo Estatal Electoral sesione para declarar la validez y definitividad del padrón electoral y de los listados nominales de electores en los términos de este Código.

Para la resolución de los recursos de apelación en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 325 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala del Tribunal Estatal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado Electoral acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

**Artículo 330.-** Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala del Tribunal Estatal Electoral dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

**Artículo 331.-** Las sentencias de la Sala del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

- a) Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;
- b) Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y
- c) A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente.

Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

#### CAPITULO CUARTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 332.-** Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

**Artículo 333.-** Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de este Código, los siguientes:

- a) En la elección de gobernador del Estado:

I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; y

II.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por error aritmético.

- b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II.- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y

III.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

- c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo, la asignación de diputados y la expedición de las constancias, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

II.- Los resultados consignados en las actas, por error aritmético; y

III.- La asignación indebida de diputados en contravención a las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política del Estado y en este Código.

- d) En la elección de ayuntamientos:

I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de regidores, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II.- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de regidores respectivas; y

III.- Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por error aritmético.

- e) La declaración de inelegibilidad:

I.- Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

**Artículo 334.-** El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las

cáusas de nulidad previstas en el artículo 358 de este Código, a excepción de la señalada en el inciso b) del primer párrafo de dicho precepto.

El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante el Consejo correspondiente, se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos municipales o distritales, en los términos que señale este Código.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito, los funcionarios de la casillas o del Consejo ante el que se presente.

**Artículo 335.-** Además de los requisitos establecidos por el primer párrafo del artículo 292, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o municipal que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal; y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

**Artículo 336.-** Es competente para resolver los juicios de inconformidad, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 337.-** El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 295 del presente Código.

**Artículo 338.-** La demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

- a) Distritales de la elección de gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 333 de este ordenamiento;
- b) Distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para impugnar los actos a que se refiere el inciso b) del artículo 333 de este ordenamiento;
- c) De circunscripción de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para impugnar los actos a que se refiere el inciso c) del artículo 333 de este ordenamiento;
- d) Municipales de la elección de presidentes y síndicos y de asignación de regidores, para impugnar los actos a que se refiere el inciso d) del primer párrafo del artículo 333 de este ordenamiento.

**Artículo 339.-** Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador cuando se den los supuestos previstos en el Capítulo VI de este Título y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Capítulo V de este Título y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y municipal de las elecciones de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, según corresponda;
- d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado de mayoría relativa o planilla de ayuntamientos, otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulten ganadores como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de ayuntamiento respectivas, según la elección que corresponda;
- e) Declarar la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa o de ayuntamiento y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Capítulo V de este Título;
- f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, según corresponda;
- g) Hacer la corrección de los cómputos distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético.
- h) Modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional cuando se actualice algunos de los actos previstos en el inciso c) del artículo 333 de este Código; e
- i) Revocar la declaración de inelegibilidad hecha por la autoridad electoral competente y otorgar o restituir la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

**Artículo 340.-** El Tribunal Estatal Electoral, podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abra al resolver el último de los juicios que se hubieren promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en un municipio.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputados o ayuntamientos previstos en este Código, el Tribunal Estatal Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

**Artículo 341.-** Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y ayuntamientos deberán quedar resueltos a más tardar el día 13 de agosto y los relativos a la elección de gobernador del Estado a más tardar el día 15 de agosto, ambas fechas del año de la elección.

**Artículo 342.-** Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados y ayuntamientos, serán definitivas y firmes.

**Artículo 343.-** Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

- a) Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la capital del estado. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;
- b) Al Consejo Estatal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dicte la misma; y

- c) En su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

Concluido el proceso electoral, el Instituto Estatal Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

#### CAPITULO QUINTO DE LAS NULIDADES

**Artículo 344.-** Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en un municipio. Para la impugnación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 335 de este Código.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Estatal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas de una elección en un distrito electoral uninominal o en un municipio, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

**Artículo 345.-** Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

**Artículo 346.-** Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

**Artículo 347.-** Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

**Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal, fuera de los plazos que este Código señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Código;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 236, 241 y 368 de este Código;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**Artículo 349.-** Son causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas en el distrito de que se trate; o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

**Artículo 350.-** Son causales de nulidad de una elección de Ayuntamientos en un Municipio, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo primero del artículo 358 de este Código, se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones del Municipio de que se trate; o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría y de asignación, fueran inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección del Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 351.-** La Sala del Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección de Diputados o Ayuntamientos cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

#### TITULO TERCERO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

##### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 352.-** El Juicio para la protección de los derechos político-electORALES, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del primer párrafo del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agravada.

**Artículo 353.-** El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija este Código para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no apareza incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considerar haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considerar que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales estatales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo Estatal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por este Código, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones realizadas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

**Artículo 354.** - En los casos previstos por los incisos a) al c) del primer párrafo del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca este Código. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

**Artículo 355.** - Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio de Inconformidad.

**Artículo 356.** - Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano el Tribunal Estatal Electoral en única instancia.

**Artículo 357.** - Las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas y firmes, y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya domicilio ubicado en la capital del Estado. En cualquier otro caso la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

**Artículo 358.** - En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del primer párrafo del artículo 363 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable estatal, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a

la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija este Código para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de este Código.

#### TITULO CUARTO DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

#### CAPITULO PRIMERO DE LAS REGLAS ESPECIALES

**Artículo 359.** - Las diferencias o conflictos entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores serán resueltos por el Tribunal Estatal Electoral exclusivamente conforme a lo dispuesto en este Título.

Para la promoción, substanciación y resolución de los juicios previstos en este Título, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

**Artículo 360.** - En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Estatal Electoral previsto en el presente Código, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- a) La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado;

- b) La Ley Federal del Trabajo;

- c) El Código de Procedimientos Civiles;

- d) Los principios generales de derecho; y

- e) La equidad.

#### CAPITULO SEGUNDO DEL TRAMITE, DE LA SUSTANCIACION Y DE LA RESOLUCION

**Artículo 361.** - El servidor del Instituto Estatal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Estatal Electoral.

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca este Código, instrumentos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la

Constitución Política del Estado, norman las relaciones laborales del Instituto Estatal Electoral con sus servidores.

**Artículo 362.** - El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;
- b) Identificar el acto o resolución que se impugna;
- c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- d) Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
- e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y
- f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

**Artículo 363.** - Son partes en el procedimiento:

- a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y
- b) El Instituto Estatal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

**Artículo 364.** - Presentado el escrito al que se refiere el artículo 380 de este Código, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al Instituto Estatal Electoral.

**Artículo 365.** - El Instituto Estatal Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito promovente.

**Artículo 366.** - Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguiente al en que se reciba la contestación del Instituto Estatal Electoral.

**Artículo 367.** - El Tribunal Estatal Electoral en audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desecharando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tenga relación con la litis.

**Artículo 368.** - De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, solo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo será vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por el Tribunal Estatal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolviente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

**Artículo 369.-** El Magistrado Electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal se sirva diligenciarlo.

**Artículo 370.-** Para la substanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Título que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la substanciación y la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código.

**Artículo 371.-** El Tribunal resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 384 de este Código. En su caso, el Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario, se hará por estrados.

**Artículo 372.-** Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Estatal Electoral la aclaración de la misma para precisar o corregir algún punto. El Tribunal, dentro de un plazo igual, resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

**Artículo 373.-** Los efectos de la sentencia del Tribunal podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Estatal Electoral, éste último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

#### LIBRO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

##### TITULO ÚNICO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES

###### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 374.-** El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 6 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo Estatal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 398 de este Código.

Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo dos del artículo 6 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado y será aplicada por el Consejo Estatal Electoral conforme al procedimiento señalado en el artículo 398 de este Código.

**Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales y municipales a que se refiere el artículo 151 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral.** Para ello, se estará a lo siguiente:

- Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la ley;
- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

**Artículo 375.-** El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los términos que señale el Reglamento que expida el Secretariado Técnico.

**Artículo 376.-** El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

**Artículo 377.-** El Instituto Estatal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a las Secretarías de Gobernación y General de Gobierno del Estado, para los efectos previstos en la ley.

En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos a que hubiere lugar.

**Artículo 378.-** El Instituto Estatal Electoral informará a las Secretarías de Gobernación y General de Gobierno del Estado, de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

**Artículo 379.-** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- Con multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado;
- Con reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impuestas cuando:

- Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal Electoral;
- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de este Código;
- Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 90 de este Código;
- No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 95 y 96 de este Código;
- Sobreponen durante una campaña electoral, los topes a los gastos fijados conforme al artículo 207 de este Código; y
- Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) del párrafo 1 de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático. La violación a lo dispuesto en las fracciones X, XI y XIII del artículo 31 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de las prerrogativas que en materia de radio y televisión se hubiesen conseguido y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

Cuando la pérdida de registro obedezca a algunas de las causales previstas en los artículos 67 y 79, se estará a lo dispuesto en los artículos 78, 69 y 70 de este Código.

**Artículo 380.-** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

Para la integración del expediente, se podrá solicitar información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo dos de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo Estatal del Instituto para su determinación.

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones del Consejo Estatal del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por el Libro Sexto de este Código.

Las multas que fije el Consejo Estatal del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

**Artículo 381.-** Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Pericial contable;
- d) Presuncionales; y
- e) Instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

**Artículo 382.-** A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Estatal Electoral notificará a la Tesorería General del Estado para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las reformas comprendidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** En razón de las reformas y adecuaciones que por este Decreto se realizan, los acuerdos y demás disposiciones emitidas por los diferentes organismos electorales y el Tribunal Estatal Electoral, en ejercicio de su competencia, y en las cuales se haga mención a la figura de Consejeros Ciudadanos, deberán entenderse dichas menciones referidas a la nueva figura de Consejeros Electorales, para todos los efectos conducentes.

**TERCERO.-** En razón de las reformas y adecuaciones que por este Decreto se realizan, los acuerdos y demás disposiciones emitidas por los diferentes organismos electorales y el Tribunal Estatal Electoral en ejercicio de su competencia, y en los cuales se haga mención a las figuras de Director General y Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, así como al Secretario o Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, deberán entenderse referidas al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, para todos los efectos conducentes.

**CUARTO.-** En tanto no se designe al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, sus funciones serán realizadas por quien hasta ahora viene fungiendo como Secretario Técnico del propio Instituto.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral deberá ser designado a más tardar el 31 de octubre de 1997.

**QUINTO.-** El actual Director General del Instituto Estatal Electoral, tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer la entrega que, conforme a las nuevas atribuciones, se le confieren al Secretario Ejecutivo del Instituto, y asumirá las que le correspondan como Presidente del Consejo Estatal Electoral.

**SEXTO.-** El financiamiento público previsto en este ordenamiento, se otorgará a partir del día primero de enero de 1998. En tanto este nuevo esquema es aplicable, los partidos políticos seguirán disfrutando del financiamiento público aprobado para 1997.

**SÉPTIMO.-** Las agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro con vista al proceso electoral de 1998, deberán solicitarlo a más tardar el 15 de diciembre de 1997, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente Decreto. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, deberá resolver lo conducente a más tardar el 15 de enero de 1998.

**OCTAVO.-** En el caso de que técnicamente no fuera posible realizar la insaculación a través de los métodos ciberneticos establecidos en el convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, se designará a los integrantes de las mesas directivas de casilla para las elecciones estatales de 1998, a las personas que fungían como tales en el proceso electoral federal de 1997.

**NOVENO.-** Los acuerdos adoptados por los organismos electorales y las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, quedan firmes y con plena validez jurídica, siempre y cuando no tengan alcances posteriores al inicio del proceso electoral ordinario de 1998.

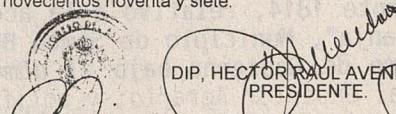
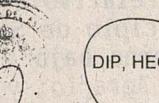
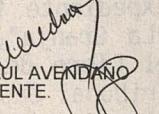
**DÉCIMO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan abrogadas todas las disposiciones legales que se contrapongan a los preceptos establecidos por el mismo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En tanto el Gobierno del Estado no cuente con medios electrónicos propios, en materia de radio y televisión, el Consejo Estatal Electoral, integrará una Comisión de Consejeros Electorales que realizará gestiones ante la Dirección de R.T.C. de la Secretaría de Gobernación, a fin de conseguir tiempos gratuitos durante el desarrollo del proceso electoral, los que se distribuirán entre los partidos políticos y sus candidatos, de conformidad con lo que se establece al respecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en tanto el Gobierno del Estado no cuente con medios electrónicos propios, en materia de radio y televisión, se reunirá con los concesionarios locales, a fin de conseguir tiempos gratuitos para la difusión de las campañas que el propio Instituto realice durante el proceso electoral. De no utilizar la totalidad del tiempo conseguido en las campañas de difusión del Instituto, el tiempo sobrante se pondrá a disposición de los partidos políticos para ser distribuido en forma equitativa, siempre y cuando los propios partidos aporten elaborados sus programas o propaganda.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

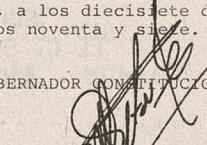
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Septiembre del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

  
**DIP. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO  
PRESIDENTE.**  
  
**DIP. CARMEN AIDE QUINONES RUIZ  
SECRETARIA**  
  
**DIP. FELIPE A. FRANCO GARZA  
SECRETARIO.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia, el presente Decreto que contiene reformas y adiciones al CODIGO - ESTATAL ELECTORAL.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
**LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA**

  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA**

DESPACHO: 616-97  
EXP. T.S.A. 580/97  
C.D. T.U.A. 032/97  
POBLADO: "LA GRANJA", SIMON  
BOLIVAR, DGO.  
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO

OFICIO N° 101

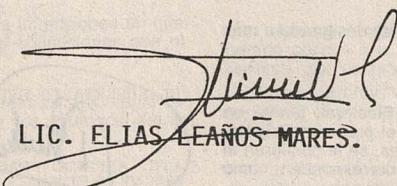
Gómez Palacio, Dgo. 8 Septiembre 1997

C. DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E . -

**E D I C T O :**

En cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente indicado al rubro por el Tribunal Superior Agrario, se ordena la publicación del presente EDICTO: "Méjico, D.F., a (10) diez de julio de (1997) mil novecientos noventa y siete.- ... Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 Constitucional, artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio, en su fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, regístrese el expediente 1814, relativo a la acción de Ampliación de Ejido del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Durango, como juicio agrario en el Libro de Gobierno bajo el número 580/97, para su resolución en este Tribunal Superior Agrario; y notifíquese conforme a derecho, con apoyo en el numeral 173 de la Ley Agraria a GILBERTO PEREZ, o a sus causahabientes respecto del predio "La Granja", ubicado en el Municipio y Estado nombrados, en su carácter de propietario del mismo; remítase el expediente al Magistrado que corresponda para que se instruya el procedimiento y formule el proyecto de resolución definitiva." **C O N S T E .**

ATENTAMENTE .  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"  
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
UNITARIO AGRARIO SEXTO DISTRITO

  
LIC. ELIAS LEON MARES.